

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-022872
Fecha de Radicado	29 de junio del 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0349
Tema	Gastos de funcionamiento - MTN

CONSULTA (TEXTUAL)

“1) ¿Cuál es la definición de “Gastos de Funcionamiento” en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF?

2) ¿Cuáles deberían entenderse por “Gastos de Funcionamiento” para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuáles son las normas que los definen o desarrollan? Agradecemos de ser posible citar ejemplos o mencionarlos de forma particular.

3) ¿Cuáles son los “Gastos de Funcionamiento” de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, considerando las diferentes tipologías según lo señalado en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, así como su clasificación en consideración a la composición del capital público y privado y el servicio público y/o actividad que desarrolle, y las normas que lo sustentan? Agradecemos de ser posible citar ejemplos o mencionarlos de forma particular”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, aunque el término es usado en referencia a presupuestos públicos, nos permitimos señalar lo establecido en la Ley 1314 de 2009, en tal sentido, deberá darse cumplimiento a su artículo décimo:

“Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.”

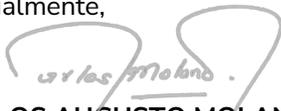
Cabe señalar que dentro de las definiciones establecidas por el marco técnico de información financiera, los gastos se reconocen por cambios en los recursos económicos y en los derechos de los acreedores que reflejan el rendimiento financiero de una entidad, siendo entonces representan las “disminuciones en los activos o incrementos en los pasivos que dan lugar a disminuciones en el patrimonio, distintos de los relacionados con distribuciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio.”¹

En razón a ello, los gastos de funcionamiento, serán entonces, los necesarios para el normal desarrollo de las operaciones de la entidad, un ejemplo de ellos pueden ser los servicios del personal; puede observarse para determinar cuales es preciso, el no apartarse de las características cualitativas de la información financiera útil, que bajo el marco técnico normativo establece:

“2.17 El ejercicio de la prudencia no impone necesariamente la asimetría, así, por ejemplo, no hay una necesidad sistemática de evidencia más convincente para apoyar el reconocimiento de activos o ingresos que para el reconocimiento de pasivos o gastos. Esta asimetría no es una característica cualitativa de la información financiera útil. No obstante, Normas concretas pueden contener requerimientos de asimetría si esto es consecuencia de decisiones que pretenden seleccionar la información más relevante que represente fielmente lo que pretende representar.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez

¹ Tomado del capítulo 4 del MTN incluido en el DUR 2420 de 2015.